



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1708 DEL 2007

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por METROTEL contra la Resolución CRT 1686 de 2007"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1686 de 2007, la CRT impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y la red de TPBCL de **METROTEL S.A. E.S.P.** en la ciudad de Barranquilla.

Que mediante escrito radicado ante la CRT bajo el número 200730685, **METROTEL S.A. E.S.P.** a través de su apoderado especial, Dr. Enrique José Bedoya Saavedra, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1686 de 2007.

Posteriormente, mediante comunicación de fecha 16 de abril de 2007, el apoderado especial de **METROTEL S.A. E.S.P.** remitió copia del oficio enviado por la Coordinadora de Mercadeo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones a través del cual la CRT constata el número de nodos que se encuentran registrados en el SIUST.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo el orden propuesto por el impugnante.

1. Violación del principio de Legalidad o función reglada de la Administración

En este cargo, el recurrente en resumen afirma que no existe una disposición de orden legal que atribuya de manera expresa a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones la facultad de imponer servidumbres provisionales. Indica que las disposiciones asociadas tanto a la facultad, como al procedimiento que debe adelantarse para conocer una solicitud de imposición de servidumbre provisional, se encuentran contempladas en normas de carácter regulatorio dictadas por la propia comisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurrente considera que el acto administrativo debe revocarse en su integridad y, en consecuencia, archivar la respectiva actuación administrativa.

CLO.
QRO

75
QRO

Consideraciones de la CRT

Teniendo en cuenta lo anotado por el recurrente, es preciso aclarar que la CRT está facultada de manera general por la Ley 142 de 1994 para regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible y en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad, para lo cual, la misma ley la ha dotado de facultades especiales para expedir el régimen de interconexión de las redes de los operadores de servicios de telecomunicaciones, en cuyo cumplimiento¹, expidió el Régimen Unificado de Interconexión, en el cual definió que la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan sin distinción de operador que les preste el servicio, de conformidad con la ley y la regulación.

Adicionalmente, la misma Ley 142 otorgó facultad expresa a la CRT para imponer servidumbre por acto administrativo, según lo dispuesto por los artículos 39.4 y 118.

En este sentido, la definición de las condiciones de servidumbre, sean éstas provisionales o definitivas, para el caso de los servicios públicos domiciliarios, encuentran su fundamento en la Ley 142 de 1994, particularmente en los artículos anteriormente citados. Así mismo, no puede olvidarse que el Decreto 1130 de 1999, además de transferir algunas funciones que eran propias del Ministerio de Comunicaciones, también reitera aquellas competencias de orden legal que le corresponde ejercer a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

En todo caso, debe mencionarse que dadas las competencias de orden regulatorio que ostenta la CRT, resulta evidente que la autoridad administrativa facultada legalmente para regular la interconexión entre operadores de servicios domiciliarios de telecomunicaciones, garantizar la comunicación entre los usuarios e imponer servidumbres, está facultada también para expedir por vía de regulación, los mecanismos a través de los cuales debe ejecutar dichas facultades legales.

Así las cosas, el artículo 4.4.4, al que hace referencia el recurrente, es un mero desarrollo de la facultad legal de la imposición de servidumbre, que interpretada armónicamente con las demás facultades que le ha otorgado la ley y con el objeto general de la interconexión, le permiten a la CRT proveer tanto a los operadores como a los mismos usuarios, la posibilidad de ejercer sus derechos, tanto a la interconexión, como a la comunicación, respectivamente, razón por la cual, previó dentro de la regulación, la posibilidad tanto de la interconexión provisional de las redes, como la de solicitar la imposición de servidumbre provisional.

En este sentido, no debe olvidar **METROTEL S.A. E.S.P.** que la CRT ha sido cuidadosa en sustentar de manera clara la naturaleza de la servidumbre provisional, argumentando, como lo hizo en el acto recurrido que, la servidumbre provisional a solicitud de parte es una institución que ha sido contemplada como una herramienta de aplicación inmediata, que tiene precisamente como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones de manera expedita, de modo que el trámite de negociación directa que adelanten las partes, no impida o demore innecesariamente el curso de tráfico entre las dos redes y por ende, la comunicación entre los usuarios atendidos por cada uno de los operadores involucrados.

Además ha señalado que, el trámite de imposición de servidumbre provisional que adelante la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, debe satisfacer la necesidad de inmediatez que impone la medida en mención, de manera que ante este tipo de actuaciones administrativas, adquiera aún mayor importancia el concepto de la informalidad de la actuación administrativa, así como la aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia, de que trata el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, cumpliendo en todo caso con el debido proceso que debe informar todas las actuaciones administrativas.

De otra parte, debe aclararse al recurrente que lo dispuesto en el Título IV, Capítulo IV de la Resolución CRT 087 de 1997, unen bajo un mismo hilo conductor los procedimientos ya definidos en la Ley 142 de 1994, los previstos en el Código Contencioso Administrativo, así como aquellas

¹ Al respecto, vale la pena anotar que el RUDI fue expedido en cumplimiento de la Ley 142 de 1994, de la Ley 555 de 2000, del Decreto 1130 de 1999 y la normatividad supranacional.

CLO
9/10

TS
Oller
/

etapas precedentes regladas por el Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, no puede perderse de vista que lo dispuesto en el Capítulo IV de la Resolución CRT 087 de 1997, antes referenciado, constituye un acto administrativo cuya legalidad se presume y debe ser aplicado de manera obligatoria tanto por los particulares, como por la CRT.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la CRT dio el trámite correspondiente a la solicitud de imposición de servidumbre provisional, citando a **METROTEL**, precisamente con fundamento en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, con el fin de que dicho operador no sólo conociera la solicitud presentada por **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, sino que de considerarlo necesario, presentara sus consideraciones sobre el particular, derecho que efectivamente utilizó como se evidencia de los antecedentes de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que la CRT actuó con fundamento en funciones y procedimientos expuestos y existentes antes de la presentación de la solicitud que tuvo como consecuencia el pronunciamiento contenido en la resolución recurrida.

En este orden de ideas, el cargo formulado no procede.

2. La servidumbre debe revocarse pues no se está en presencia de una solicitud de un operador de TPBCL para interconectar sus redes con las de otro operador de TPBCL.

En este cargo el impugnante indica que, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debe tener claro que la interconexión es una institución jurídica que pretende que los operadores de telecomunicaciones puedan acceder conjuntamente a las redes de otros para obtener un interfuncionamiento de sus redes y una interoperabilidad de los servicios, lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que la solicitud presentada por **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** no se presentó el diseño de su red de TPBCL y en especial, no se acreditó que su red diera cumplimiento de lo previsto en la Resolución 3258 de 1995 expedida por el Ministerio de Comunicaciones, la cual ordena a los operadores de TPBCL a cubrir a los estratos de la población 1 y 2, en la misma proporción que sean atendidos por otros operadores establecidos.

Consideraciones de la CRT

En relación con los argumentos expuestos en este cargo, debe en primer lugar aclararse que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en ningún momento ha perdido de vista la razón de ser de la interconexión. Precisamente porque tiene certeza sobre la importancia de la interconexión en el mercado de las telecomunicaciones, previó la figura de la interconexión provisional y la imposición de la misma como una medida que tiene como finalidad evitar que los inconvenientes que eventualmente puedan presentarse en la etapa de negociación directa, dilaten innecesariamente la entrada en operación de nuevos agentes al mercado y limiten el derecho de los usuarios de servicios de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios.

No obstante lo anterior, la CRT también definió una serie de requisitos para poder tramitar las solicitudes de interconexión, que en cierta manera le garantizan a los operadores establecidos que las solicitudes que se presentan a su consideración sean serias y se encuentren debidamente sustentadas, requisitos cuyo cumplimiento acreditó el solicitante, tal y como se mencionó en la resolución recurrida.

En efecto, el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, contempla como requisitos que deben ser cumplidos para la provisión de interconexión, los siguientes: **(i)** Título habilitante, **(ii)** La capacidad y tecnología deseada, así como los requisitos de calidad en cada punto de interconexión, **(iii)** El punto o puntos de interconexión requeridos y/o nodos asociados, **(iv)** Las especificaciones técnicas de interfaces, en especial en lo relacionado con tráfico, niveles esperados de servicio, planes técnicos básicos, protocolos y demás información que determine el dimensionamiento de la red, **(v)** El cronograma según el cual el solicitante desea disponer del acceso, uso e interconexión, así como la fecha de iniciación del tráfico a través de la interconexión, **(vi)** Necesidad de servicios adicionales y espacio físico que requiera la interconexión en las instalaciones del operador interconectante, **(vii)** Planeación de necesidades de capacidad para la interconexión, con sus respectivos cronogramas, así como proyecciones de tráfico para un período de dos (2) años a partir de la fecha propuesta de inicio de la interconexión, **(viii)** Características técnicas de los equipos de

clo.
9/20

7
dell

conmutación y transmisión asociados al nodo de acceso a la interconexión, (ix) Término de duración de la interconexión solicitada, y (x) Compromiso de confidencialidad.

De lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la definición del diseño interno de la red de cada uno de los operadores al que hace referencia **METROTEL S.A. E.S.P.**, no es uno de los elementos que debe acreditar el operador solicitante de la interconexión ni que deba ser revisado por la CRT como prerrequisito para el trámite de una solicitud de imposición de servidumbre provisional, o incluso definitiva, como lo indica el recurrente. Al respecto, debe mencionarse que la definición de las características técnicas, así como del esquema de la red corresponde a la decisión propia del operador, quien, según sus necesidades y grado de desarrollo, deberá establecer sus criterios de crecimiento, así como la ubicación y adecuación de sus centrales y sus nodos, sin que el regulador entre a establecer tales condiciones especiales de funcionamiento, pues quien realmente conoce las necesidades que debe satisfacer, es el propio operador.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que el diseño pormenorizado de la red, en los términos señalados por el recurrente, tiene como propósito conocer especificaciones técnicas que para su funcionamiento define libremente el operador, con respeto a los límites propios de los títulos habilitantes con los que cuenta. Así mismo, no puede perderse de vista que en lo que a la interconexión corresponde, lo importante es que las redes puedan interconectarse, interoperar e interfuncionar, sin que la tecnología que utilicen para tales efectos, ni la estructura interna elegida o diseñada por el operador resulte un determinante o condicionante de la misma.

Así las cosas, no es cierto que, como indica el recurrente, para que un operador pueda acceder a la interconexión, sea un requisito previo y necesario que el mismo haya acreditado el diseño de su red de TPBCL.

Así mismo, debe mencionarse que el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 3258 de 1995, no es uno de los requisitos definidos por la regulación para efectos del trámite de una solicitud de imposición de servidumbre, sino que el cumplimiento de tal requisito debe ser revisado por otra autoridad administrativa, que en el presente caso es el Ministerio de Comunicaciones, para una finalidad distinta a la que pretende la imposición de servidumbre provisional. En efecto, el Ministerio de Comunicaciones, para proceder al otorgamiento de la licencia para utilizar el espectro electromagnético para la prestación de los servicios de TPBCL y TPBCLE indicó expresamente en la Resolución 016 de 2006, acto mediante el cual se otorgó la licencia en comento, que los criterios para efectos de obtener la licencia para el uso del espectro electromagnético para la prestación de los servicios de TPBCL y TPBCLE fueron definidos en la Resolución 3258 de 1995, citada por el recurrente, y que revisada la solicitud presentada por **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, la misma era viable, por cumplir con el ordenamiento jurídico vigente.

Lo anterior, de ninguna manera implica que el titular de una habilitación para la prestación del servicio de TPBCL, pueda desconocer el cumplimiento de las obligaciones que tal habilitación le impone, como es el caso de lo dispuesto en el la Resolución 3258 de 1995, expedida por el Ministerio de Comunicaciones, la cual establece obligaciones al operador entrante en un mercado de telefonía local, pero como ya se mencionó no constituyen un requisito y, por lo tanto, no son objeto de verificación dentro del trámite de imposición de servidumbre, toda vez que la definición de su alcance está directamente a cargo del Ministerio de Comunicaciones en ejercicio de su función de control y vigilancia.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, resulta evidente que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no puede negar la solicitud de imposición de servidumbre provisional, con fundamento en lo expuesto por el recurrente, toda vez que las razones para negar tal requerimiento son expresas y han sido definidas de manera específica en la regulación vigente, esto es en los artículos 4.4.1, 4.4.2 y 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Por las razones expuestas, no procede el cargo.

3. La servidumbre debe revocarse pues al imponerse en forma gratuita, no solo afecta la propiedad de METROTEL S.A. E.S.P., sino que constituye una medida inequitativa y arbitraria en contra de METROTEL S.A. E.S.P.

En este cargo el recurrente explica que desde su punto de vista, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones estableció que el pago que debían hacerse los operadores de TPBCL por

CLO.

Quero

75
de

concepto de cargos de acceso era de cero pesos, toda vez que la misma tuvo en consideración la existencia de dos redes significativas y equivalentes, lo cual no ocurre en el presente caso.

En este orden de ideas, explica el recurrente que el mínimo de equidad implica que un operador que no aporta una red significativa ni equivalente, debe remunerar el uso de la red a la que accede, pues nadie debe tener derecho a usufructuar una red sin dar nada en compensación. Al respecto, considera que la definición del esquema "gratuito" de cargos de acceso, es inequitativo e ilegal por ser violatorio del artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

Adicionalmente, explica el recurrente que las redes que utiliza **METROTEL S.A. E.S.P.**, para la prestación del servicio de TPBCL, son de propiedad de METROTEL REDES S.A., quien vería afectado su patrimonio al tener que permitir el uso gratuito de sus redes.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que METROTEL REDES S.A. ha debido ser llamado a la actuación administrativa adelantada por la CRT, como un tercero o parte interesada dentro de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo.

Consideraciones de la CRT

En relación con lo expuesto en el presente cargo, debe en primer lugar aclararse que la decisión contenida en la resolución recurrida, dio aplicación a una disposición de carácter general y abstracto, cuya legalidad se presume y resulta obligatoria para todos los destinatarios de la misma.

En efecto, la definición del esquema de cargos de acceso y uso que deben reconocerse los operadores de TPBCL se encuentra contemplada en el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual textualmente establece lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.2.20. CARGO DE ACCESO ENTRE REDES DE TPBCL. No habrá lugar al pago de cargos de acceso por el tráfico local cursado entre las redes de los operadores de TPBCL, lo cual implica que cada operador conservará la totalidad del valor recaudado de sus usuarios, se responsabilizará de todo lo concerniente al proceso de facturación y asumirá el riesgo de la cartera. Lo anterior, sin perjuicio de que los operadores acuerden cualquier esquema alternativo."

Así las cosas, resulta claro que si la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se encuentra resolviendo una solicitud de imposición de servidumbre provisional, en la que se encuentran involucradas dos redes de TPBCL, la regla de cargos de acceso que debe aplicar y, en consecuencia incluir dentro del acto administrativo de imposición de servidumbre, es la contemplada en el artículo anteriormente transcrito.

Cosa distinta es que **METROTEL S.A. E.S.P.** no esté de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente para efectos de la remuneración por el acceso y uso de las redes de TPBCL, asunto cuyo debate no corresponde ventilarse en la instancia de imposición de servidumbre provisional que se analiza, sino en la revisión de la legalidad de los actos administrativos de carácter general y abstracto, contemplada por el Derecho Administrativo.

No obstante lo anterior, se considera importante precisar que el esquema de remuneración fijado en la regulación vigente, conocido como "sender keeps all", de ninguna manera define que el acceso y uso de las redes no van a ser remuneradas o que, como indica el recurrente, su remuneración es de cero pesos. Al respecto, debe resaltarse que dicho mecanismo garantiza la remuneración de la interconexión, generando un esquema por medio del cual los operadores en lugar de cruzarse las sumas de dinero asociadas a pago por el uso de la red, mantienen las sumas recaudadas de los usuarios con ocasión del uso de su propia red, de modo que no se transfieren dineros entre ellos y se eliminan los posibles costos de transacción asociados a las conciliaciones. Lo anterior, evidencia que la remuneración de la red, contrario a lo afirmado por el recurrente, no es de cero pesos.

Ahora bien, en relación con la citación de METROREDES, como tercero interesado, por ser el propietario de la infraestructura sobre la cual recae la servidumbre de interconexión provisional, debe mencionarse que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de tiempo atrás ha establecido que el hecho de que el operador del respectivo servicio no ostente la propiedad de las

CLO
PJP

AS
DUE

redes e infraestructura en las que soporta su servicio, nada tiene que ver con que el operador del servicio respectivo siga siendo el responsable del cumplimiento de las obligaciones definidas en la ley y en la regulación. De este modo, el sujeto pasivo de la obligación absoluta de interconexión y de aplicación de las reglas de cargos de acceso definidas en la regulación vigente para la interconexión entre redes de TPBCL, es **METROTEL S.A. E.S.P.** y no **METROTEL REDES S.A.**, toda vez que el operador de telecomunicaciones encargado de la prestación del servicio de TPBCL en la ciudad de Barranquilla es **METROTEL S.A. E.S.P.**, explicación que desvirtúa la apreciación del recurrente, según la cual, la CRT debió citar a dicha empresa como tercera interesada en la presente actuación administrativa.

Por las razones anteriormente expuestas, el cargo propuesto no procede.

4. En la solicitud de interconexión deben contemplarse los ocho (8) nodos que tiene registrados METROTEL S.A. E.S.P. ante la CRT.

En este cargo, el impugnante afirma que la imposición de servidumbre provisional ha debido versar respecto de los ocho (8) nodos de interconexión registrados por **METROTEL S.A. E.S.P.** en su Oferta Básica de Interconexión, la cual fue enviada a la CRT antes de la presentación de la solicitud de servidumbre radicada por **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**², y no respecto de los dos (2) nodos a los que hace referencia el acto impugnado, considerando que las argumentaciones expuestas por la CRT para efectos de establecer la interconexión en dichos nodos, no son de recibo.

Finalmente, indica que los 8 nodos de interconexión a los que hace referencia, se encuentran registrados en el SIUST desde el 19 de octubre de 2006.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe en primer lugar mencionarse que tal y como se explicó en la resolución recurrida, el registro de los nodos de interconexión es una herramienta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene como base para efectos de definir cuáles deben ser los puntos de interconexión a los que deben llegar los operadores que demandan interconexión, de modo tal que la CRT al resolver las solicitudes de imposición de servidumbre pueda efectivamente dar aplicación a lo dispuesto en numeral 4 del artículo 4.2.2.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

De este modo, la consulta de los nodos de interconexión registrados en los sistemas de información con los que cuenta la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se constituye en la fuente de información a ser analizada al momento de tomar una decisión sobre una solicitud de imposición de servidumbre, sea ésta provisional o definitiva.

En este orden de ideas, al realizarse la revisión de los nodos de interconexión registrados en el SIUST, se presentó una confusión, toda vez que en la base de datos del sistema de información, sólo se encontraba registrada la empresa "METROTEL REDES", identificada en el mismo simplemente como "METROTEL", la cual tenía registrados como nodos de interconexión, únicamente los nodos Centro y Prado. Posteriormente, la empresa **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, quien no estaba incluida dentro de la base de datos de operadores, registró ocho (8) nodos de interconexión el 17 y 19 de octubre de 2006, los cuales por las razones descritas, no pudieron ser asociados al registro de nodos de "METROTEL".

Tal confusión, implicó que la CRT en su consulta únicamente identificara como nodos de interconexión, los dos nodos en los cuales impuso servidumbre provisional de acceso y uso. Al respecto, vale la pena mencionar que la misma **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, **METROTEL S.A. E.S.P.**, al realizar una consulta del SIUST, identificó que en éste únicamente se hacía referencia a los dos nodos de interconexión. En efecto, dicho operador mediante comunicación de radicación interna número 200730453, dirigida a la Coordinación de Mercadeo de la CRT, indicó que:

² El recurrente afirma que la OBI se remitió a la CRT el 3 de febrero de 2006 y que la solicitud de TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. es de fecha 23 de agosto de 2006)

CLO.
9/20

35
Dell

"en verificación efectuada el pasado 5 de febrero del año en curso, se encontró que en la página del SIUST solamente aparecían registrados los nodos CENTRO y PRADO".

De lo anterior, se desprende claramente que la información disponible en el sistema al momento de adoptar la decisión recurrida, versaba exclusivamente respecto de los nodos Centro y Prado, razón por la cual la CRT no podía hacer nada distinto a imponer la servidumbre provisional sobre los mismos.

No obstante, corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, no sólo corregir el error identificado en el SIUST, como en efecto ya se hizo, sino realizar los ajustes y modificaciones del caso a la decisión adoptada en la resolución recurrida, lo anterior toda vez que la confusión a la que se ha hecho referencia, en nada debe afectar al operador que realizó debidamente su registro.

Lo antes expuesto no desconoce el hecho que **METROTEL** en su Oferta Básica de Interconexión, publicada en su página web y remitida a la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en la regulación vigente informó que los nodos a los que deberían llegar aquellos operadores que le demandaran interconexión, serían los 8 nodos a los que se hace referencia en el presente acto administrativo.

Así las cosas, la resolución impugnada deberá modificarse en el sentido de determinar que los nodos de interconexión a los cuales debe llegar **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** son: (i) Prado, (ii) Centro, (iii) Andes, (iv) Buenos Aires, (v) Malambo, (vi) San Vicente, (vii) Simón Bolívar y (viii) Tres Ave Marías.

Al respecto, es de anotar que en el acto recurrido deben incluirse además de los cambios relativos a la información que identifica a los nodos de interconexión a los que debe llegar **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, así como diagramas de interconexión, aquellas modificaciones asociadas al dimensionamiento de la interconexión, que se refieran a los ocho (8) nodos mencionados previamente.

Para tales efectos, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 4.2.2.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores de telecomunicaciones deben contar siempre con capacidad disponible para efectos de la interconexión, señalando que para ello, al menos deberá contarse con un enlace E1 o su equivalente.

En este sentido, la definición del dimensionamiento inicial de la relación de interconexión provisional impuesta mediante el acto recurrido, deberá cumplir con este mínimo regulatorio, sin perjuicio de que las partes deban reunirse para realizar los ajustes o modificaciones que sean necesarias para satisfacer cabalmente las necesidades de la interconexión, según las proyecciones de tráfico aplicables, referidas a los ocho (8) nodos de interconexión.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** cumplió con todos los requisitos definidos en la regulación vigente, toda vez que a la fecha de presentación de la misma, los nodos de interconexión registrados por **METROTEL** en el SIUST, correspondían efectivamente a los nodos de Prado y Centro, los cuales fueron relacionados por el operador solicitante, como los puntos en los cuales debía darse la interconexión.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto el cargo propuesto procede, no sin antes mencionar que con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de las partes del presente trámite administrativo, así como el derecho de contradicción, lo expuesto en este aparte del presente acto administrativo, será tenido como un hecho nuevo y, en consecuencia, deberá otorgarse recurso de reposición.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **METROTEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT1686 de 2007.

CLO.

PRO

75
Orellana

Artículo Segundo. Acceder parcialmente a las pretensiones de **METROTEL S.A. E.S.P.** y en consecuencia modificar el artículo 8 del Anexo II de la Resolución 1686 de 2007, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. DIMENSIONAMIENTO. *Se aplicarán los siguientes principios sobre dimensionamiento y grado de servicio:*

El tráfico representativo de cada mes es el segundo valor más alto del tráfico representativo de los días ordinarios de ese mes. El tráfico representativo de la interconexión es la suma de los tráficos representativos de las rutas que la componen.

Los operadores dimensionarán los enlaces de interconexión con el criterio de rutas bidireccionales con probabilidad de bloqueo menor o igual al dos por mil (0,2%) en ausencia de fallas. Para efectos de la planeación inicial, el dimensionamiento de la interconexión será el que se indica en el Cuadro No. 5 del presente Anexo, el cual deberá ser revisado y ajustado por las partes a través del CMI dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente acto administrativo. Dentro del mismo plazo, las partes deben acordar las proyecciones para los tres primeros semestres de operación.

*Al final de cada semestre, **TV CABLE** deberá presentar al CMI la proyección para un semestre adicional, de tal forma que siempre se cuente con una proyección para el año siguiente.*

El tráfico cursado y las proyecciones de crecimiento, serán factores determinantes en el dimensionamiento del tamaño de las rutas de interconexión, presente y futuro, y en las definiciones de los enrutamientos de desborde que se llegaran a requerir. Los indicadores de calidad de la interconexión, deberán sujetarse a las definiciones contenidas en el capítulo 2 de la recomendación E.600 de la UIT-T.

*A excepción del ajuste inicial enunciado en el inciso segundo del presente artículo, cualquier ampliación de la capacidad de interconexión que sea solicitada por **TV CABLE** a **METROTEL** en el curso del año, y que supere el Plan de Dimensionamiento presentado en el CMI, estará sujeta a la disponibilidad de **METROTEL**.*

8.1 *La ampliación o disminución de las rutas de interconexión tendrá en cuenta tanto las mediciones de tráfico que suministran las correspondientes centrales, como la tendencia de cada una de las rutas.*

Se calculará el porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs de cada una de las rutas de interconexión durante el semestre inmediatamente anterior; dicho porcentaje es la relación existente entre el promedio de los valores de tráfico pico de carga elevada registrado durante los días hábiles del mes en una ruta determinada, con respecto al umbral de tráfico de dicha ruta, y se verificará si dicho nivel de tráfico sobrepasa el umbral de grado de servicio definido.

8.2 *Cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico superior al 85%, calculado tal como se indicó en el párrafo anterior, **TV CABLE** presentará en el CMI una proyección de crecimiento de dicha ruta para los próximos seis (6) meses. Las proyecciones contemplarán previsiones para procurar que la ruta objeto de ampliación no supere el 80% de ocupación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la ampliación. Al momento en que el CMI verifique el sobrepaso del nivel de ocupación precitado en cada ruta, deberá acordarse la instalación de los nuevos enlaces y la ampliación deberá realizarse máximo dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes al momento en que se acuerde la ampliación y estará sujeta a la disponibilidad de E1s.*

8.3 *Cuando una ruta registre un porcentaje de ocupación promedio de tráfico en Erlangs inferior al 60%, calculado como se señaló previamente, durante un semestre, se procederá a disminuir los enlaces de interconexión de dicha ruta de*

manera tal que pase a un nivel de ocupación promedio del 80% y cumpla el grado de servicio definido; sólo se exceptúan los casos en que se utilice la capacidad mínima por ruta correspondiente a un (1) enlace E1, caso en el cual no pueden disminuirse los enlaces a pesar de un bajo porcentaje de ocupación. El CMI acordará las fechas de desactivación, las cuales no deberán exceder un lapso de veinte (20) días calendario, a partir de la notificación de una de las partes de la necesidad de ajustar el número de enlaces, y determinará si hay lugar a que **TV CABLE** reconozca a favor de **METROTEL** valores no amortizados de infraestructura utilizada en los enlaces de interconexión a ser desactivados.

Esta medida solo será analizada a partir del séptimo mes de funcionamiento de la interconexión y a partir de allí se realizará una evaluación mensual del semestre inmediatamente anterior (consecutivo).

Artículo Tercero. Acceder parcialmente a las pretensiones de **METROTEL S.A. E.S.P.** y en consecuencia modificar el Cuadro No. 2 del Anexo II de la Resolución 1686 de 2007, el cual quedará así:

CUADRO No.2

NODOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE LA RTPBCL DE METROTEL Y LA RTPBCL DE TV CABLE

NODOS METROTEL

NODO DE INTERCONEXIÓN	DIRECCIÓN	CIUDAD	CENTRAL
PRADO	Calle 74 no. 57-35	Barranquilla	Alcatel S1240
CENTRO	Calle 40 no. 41-59	Barranquilla	Alcatel S1240
TRES AVEMARÍAS	Carrera 70 81-100	Barranquilla	Alcatel S1240
SAN VICENTE	Calle 87 50-80	Barranquilla	Alcatel S1240
BUENOS AIRES	Calle 44 7-65	Barranquilla	Alcatel S1240
ANDES	Carrera 24 65B -100	Barranquilla	Alcatel S1240
SIMON BOLIVAR	Calle 27 49-44	Barranquilla	Alcatel S1240
MALAMBO	Calle 10 25-27	Barranquilla	Alcatel S1240

NODO TV CABLE

NODO DE INTERCONEXIÓN	DIRECCIÓN	CIUDAD	CENTRAL
TVC 3	Calle 87 No. 42B1-48	Barranquilla	Cedar Point Safari

Artículo Cuarto. Acceder parcialmente a las pretensiones de **METROTEL S.A. E.S.P.** y en consecuencia modificar el Diagrama No. 1 del Anexo II de la Resolución 1686 de 2007, el cual quedará así:

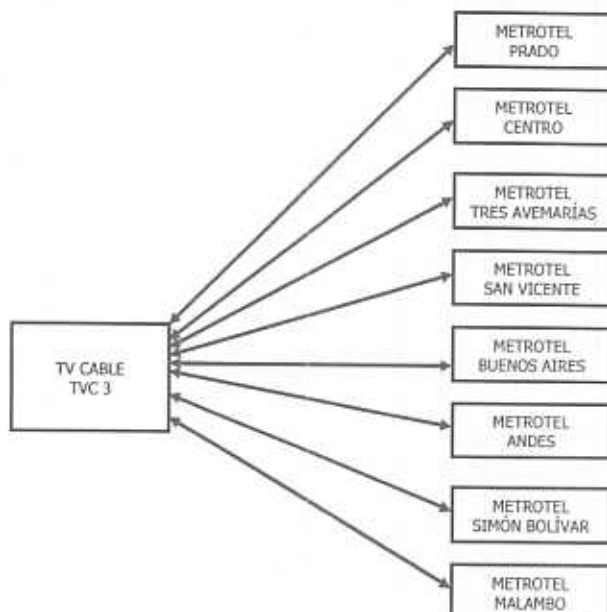
DIAGRAMA No. 1.

ESQUEMA GENERAL DE LA INTERCONEXIÓN ENTRE LAS REDES DE TPBCL DE TV CABLE Y METROTEL

NODOS DE INTERCONEXIÓN

elo.
Ango

75
Duel



Artículo Quinto. Acceder parcialmente a las pretensiones de **METROTEL S.A. E.S.P.** y en consecuencia modificar el Cuadro No. 4 del Anexo II de la Resolución 1686 de 2007, el cual quedará así:

CUADRO N° 4

PUNTOS DE SEÑALIZACION DE LA RTPBCL DE METROTEL

NODO/CENTRAL	FUNCION	CODIGO
PRADO	PS	05-00-32
CENTRO	PS	05-00-33
TRES AVEMARÍAS	PS	05-00-36
SAN VICENTE	PS	05-00-35
BUENOS AIRES	PS	05-00-34
ANDES	PS	05-00-37
SIMÓN BOLÍVAR	PS	05-00-38
MALAMBO	PS	05-00-39

PUNTOS DE SEÑALIZACION DE LA RTPBCL DE TV CABLE

NODO/CENTRAL	FUNCION	CODIGO
TVC 3	PTS	05-00-54

Artículo Sexto. Acceder parcialmente a las pretensiones de **METROTEL S.A. E.S.P.** y en consecuencia modificar el Cuadro No. 5 del Anexo II de la Resolución 1686 de 2007, el cual quedará así:

CUADRO No. 5

PLAN DE DIMENSIONAMIENTO INICIAL ENTRE LA RTPBCL DE METROTEL Y LA RTPBCL DE TV CABLE

c10.
970

75
Auer

NODO METROTEL	NÚMERO INICIAL DE E1s
PRADO	1
CENTRO	1
TRES AVEMARÍAS	1
SAN VICENTE	1
BUENOS AIRES	1
ANDES	1
SIMÓN BOLÍVAR	1
MALAMBO	1

Artículo Séptimo. Negar las demás pretensiones de **METROTEL S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo Octavo. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TV CABLE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **METROTEL S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa, salvo respecto de lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, contra los cuales procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los 31 MAY 2007

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria del Rosario Guerra de la Espriella
MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente

Lorenzo Villegas Carrasquilla
LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA
Director Ejecutivo

C.L.O.
P.P.O.

ZV/LMD/NSC
CE: 10/05/2007 Acta 534
MEE: 15/05/2007
SC: 18/05/2007
Expediente: 3000-4-2-144

75
MEE